

05/07/2013

ROSAMARIA VÁSQUEZ CARRILLO SALAZAR

000126

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 038-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de junio de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 157-08-MA/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., representada por la señora Marcela Benites Vásquez contra la Resolución de Gerencia General N° 016387 de fecha 28 de setiembre de 2012, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.



CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 016387 de fecha 28 de setiembre de 2012, la Gerencia General sancionó a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en adelante LOS QUENUALES, con una multa de diez (10) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, en adelante el RPM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN/BASE LEGAL	RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM ¹	SANCIÓN
Construcción de un dique para un depósito de relaves en la Unidad Minera Iscaycruz, sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas (Artículo 37° del RPM) ² .	Numeral 2.1	10 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El presente procedimiento se vincula a la supervisión especial del año 2008 efectuada por el supervisor designado por el OSINERGMIN, en adelante El Supervisor, llevada a cabo el día 07 de agosto de 2008, en la Concesión de Beneficio "Concentradora Iscaycruz" de titularidad de LOS QUENUALES³, tal

¹ La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

² RPM:

"Artículo 37°.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento."

³ La Concesión de Beneficio "Concentradora Iscaycruz" se encuentra ubicada en el distrito de Pachangara, provincia de Oyón y departamento de Lima.


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
FISCALÍA GENERAL DE LA INVERSIÓN DE ENERGÍA Y MINERÍA

como consta en el informe que obra a fojas 51 a 53 del expediente⁴.

- b) Mediante Oficio N° 681-2008-OS-GFM notificado con fecha 18 de agosto de 2008, que obra a fojas 49 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Por Resolución N° 515-2008-MEM-DGM/V de fecha 19 de agosto de 2008, la Dirección General de Minería autorizó a LOS QUENUALES la construcción y acondicionamiento de la Fase II del depósito de relaves "Geniocochoa - Escondida".
- d) A través del escrito de registro N° 1050648 presentado con fecha 25 de agosto de 2008, que obra a fojas 68 a 79 del expediente, LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 201200198444 de fecha 30 de octubre de 2012, LOS QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 016387, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la prescripción de la facultad del OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones establecida en el artículo 233° de la Ley N° 27444

- a) La recurrente señala que la facultad de OSINERGMIN para determinar la existencia de la infracción administrativa ha prescrito, por lo que no corresponde imponerle sanción alguna.

A estos efectos, la recurrente cita a los autores Verónica Vergaray y Hugo Gómez⁵, quienes mencionan que la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina, con ello, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Al respecto, la apelante manifiesta que uno de los Principios que rigen la potestad sancionadora es el Principio de Irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444, en cuya virtud se establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

⁴ Cabe señalar que en dicha oportunidad se otorgó a la apelante un plazo de 72 horas para presentar, entre otros documentos, la autorización de la construcción del recrecimiento del depósito de relaves Geniocochoa Escondida (Fase II).

Además, se indicó que el titular minero debe mantener la paralización del proyecto de recrecimiento del depósito de relaves Geniocochoa Escondida (Fase II) hasta contar con las autorizaciones, aprobación del proyecto de ingeniería y Estudio Ambiental emitidos por la autoridad competente.

Adicionalmente, mediante Oficio N° 686-2008-OS-GFM notificado el 18 de agosto de 2008, que obra a fojas 50 del expediente, se indicó a la apelante que debía mantener la paralización de la construcción del dique en mención hasta contar con la autorización de construcción otorgada por el Ministerio de Energía y Minas.

⁵ VERGARAY BÉJAR, Verónica. La Potestad Sancionadora y los Principios del Procedimiento Sancionador. Pp. 435. En: Sobre la Ley del Procedimiento administrativo General. Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Lima, UPC, 2009.

05/07/2013

000127

En tal sentido, indica que en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1029, se establece que *"La facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiere sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.

Adicionalmente, manifiesta que debe considerarse el periodo de suspensión para determinar el plazo de prescripción, el mismo que se encuentra establecido en el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444⁶; es decir, el cómputo del plazo de prescripción debe reanudarse si se acredita que el expediente estuvo paralizado durante más de veinticinco (25) días hábiles.

Del mismo modo, refiere que en el primer párrafo del artículo 34° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, en adelante RPAS, la potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una infracción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

De acuerdo a ello, sostiene que en virtud del Principio de Irretroactividad, resulta de aplicación el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029, por ser la disposición vigente al momento en que se llevó a cabo la supervisión especial, motivo por el cual el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción administrativa derivada de la supervisión efectuada el 07 de agosto de 2008 es de cuatro (4) años.

- b) La apelante sostiene que desde la fecha de la supervisión, 07 de agosto de 2008, hasta la fecha de imputación de cargos, 18 de agosto de 2008, transcurrieron once (11) días calendario, debiendo señalarse que, aun cuando el día 18 de agosto de 2008 se suspendió el cómputo del plazo de prescripción, dicho cómputo se reanudó luego de la formulación de los descargos presentados el 25 de agosto de 2008, toda vez que el trámite del presente procedimiento se mantuvo paralizado por más de 25 días hábiles por causas no imputables a LOS QUENUALES.

⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 233°.- Prescripción

(...)

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

(...)."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fonostaria
Firma: 05/07/2013

Por ello, indica que desde el 29 de setiembre de 2008, cuando vencieron los 25 días hábiles, hasta la fecha de notificación de la resolución impugnada, esto es el 09 de octubre de 2012, habían transcurrido cuatro (4) años y diez (10) días calendario, lo que sumado al plazo antes mencionado de once (11) días calendario, evidencia que hasta la fecha de la imposición de la sanción se había excedido el plazo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 para que OSINERGMIN determine la existencia de la infracción administrativa en 4 años y veintiún (21) días.

- c) De otro lado, la recurrente manifiesta que en el supuesto negado que se considere que la infracción administrativa es de carácter continuado, corresponde tomar en cuenta que la infracción cesó el 20 de agosto de 2008, fecha en la que fue notificada con el Informe N° 169-2008-MEM-DGM-DTM/PB y con la Resolución N° 515-2008-MEM-DGM/V, mediante la cual fue autorizada para la construcción y acondicionamiento de la Fase II del Depósito de Relaves Geniococho-Escondida, tal como obra en el expediente y como fue consignado en la resolución impugnada.



En efecto, afirma que desde la fecha que cesó la infracción, el 20 de agosto de 2008, hasta la fecha de notificación de la resolución impugnada, el 8 de octubre de 2012, también ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la autoridad para determinar la existencia de infracciones y la imposición de la sanción derivada de la supervisión especial efectuada a la "Concentradora Iscaycruz", toda vez que desde dicha fecha transcurrieron cuatro (4) años, un (1) mes y dieciocho (18) días calendario⁷.



Por lo expuesto, concluye que a la fecha de notificación de la resolución impugnada había prescrito la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, en ese sentido, corresponde que dicha resolución sea revocada y se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

- d) LOS QUENUALES refiere que la sanción impuesta constituye una violación a los Principios de Legalidad y Tipicidad establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que el RPM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprobó la Escala de Multas y Penalidades, son normas generales que no pueden servir de sustento legal para tipificar infracciones y sancionar a su empresa.

⁷ La recurrente cita al autor Juan Carlos Morón Urbina, quien respecto a la prescripción de la potestad sancionadora señala lo siguiente:

"Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto suelen converger en la motivación de este artículo, razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar el castigo, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal."

La consecuencia de la prescripción es tomar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Gaceta Jurídica. Octava Edición. Primera reimpresión. 2009. Pp. 732 y 733.

000128

Al respecto, señala que el Principio de Legalidad tiene dos aspectos diferenciados: a) sólo por norma de rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y b) sólo por norma con rango de ley es posible prever las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

En el presente caso, refiere que la infracción y la consecuencia administrativa se encuentran previstas en el artículo 37° del RPM, así como en el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo el caso que dichas normas no tienen rango de ley.



Asimismo, indica que el Principio de Tipicidad prevé que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

En efecto, sostiene que el artículo 37° del RPM constituye una norma general que se pretende utilizar como "cajón de sastre" para tipificar ilegalmente infracciones administrativas.



Además, señala que el Principio de Tipicidad constituye un límite al ius puniendi del Estado, en virtud del cual todo administrado debe conocer con la debida anticipación y precisión qué conductas están prohibidas y cuáles se encuentran amenazadas con la imposición de una sanción y qué comportamientos son lícitos.

En virtud de lo expuesto, manifiesta que se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, correspondiendo se declare fundado su recurso y se proceda a revocar la resolución impugnada.

Sobre la supuesta infracción al artículo 37° del RPM

- e) La recurrente sostiene que se le ha sancionado de manera ilegal y arbitraria, toda vez que el artículo 37° del RPM no regula expresamente la exigencia previa de una autorización de construcción emitida por el Ministerio de Energía y Minas para realizar modificaciones a una presa de relaves.

Siendo así, indica que en su condición de titular minero, no tenía la obligación de presentar a la autoridad minera, para su evaluación, un expediente sobre las modificaciones en el depósito de relaves y obtener la aprobación previa para efectuar la construcción del dique en dicho depósito.

Además, señala que en el supuesto negado que se le considere obligada a cumplir lo dispuesto en el artículo 37° del RPM, la infracción imputada no se condice con el contenido de dicho artículo, toda vez que el mismo regula aquellos supuestos en los cuales el titular minero inicia procedimiento administrativo para

RESOLUCIÓN N° 038-2013-OS/TASTEM-S2

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Secretaria

OSINERGMIN - DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

obtener la concesión de beneficio y no para futuras modificaciones; es decir, no se encuentra prevista la obligación para obtener la aprobación previa de la autoridad minera a fin de efectuar la construcción de un dique para el depósito de relaves (previamente autorizado).

De otro lado, indica que actualmente el artículo 37° del RPM ha sido modificado mediante el Decreto Supremo N° 020-2012-EM⁸, y recién en dicha modificación se indica de forma expresa que la construcción de los depósitos de relaves por etapas deberá ser autorizada por el MEM; sin embargo, dicha disposición no se encontraba vigente al momento de la supervisión especial a la "Concentradora Iscaycruz", por lo que queda claro que en la resolución impugnada se le ha sancionado de manera ilegal.

- f) Asimismo, argumenta que corresponde aplicar el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, según el cual las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario⁹.

Sobre el particular, sostiene que en tanto que en el RPM ni en la Ley General de Minería y sus reglamentos, se prevé la obligación expresa de presentar y obtener una aprobación previa para efectuar la construcción de un dique o realizar modificaciones en el depósito de relaves; por ende, no habría incurrido en infracción administrativa pasible de sanción, correspondiendo la revocación de la resolución impugnada.

Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo y uso de la palabra

- g) Asimismo, señala que al amparo del artículo 216° de la Ley N° 27444, solicita la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, toda vez que existen suficientes argumentos de hecho y de derecho que sustentan su revocación.

⁸ Decreto Supremo N° 020-2012-EM, publicado el 06 de junio de 2012:

⁹ Artículo 7°.- Modificación del artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM

Modifíquese el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 37°.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

La construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería. Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente, a fin de que esta última autorice su funcionamiento.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento."

⁹ La recurrente indica que el autor Juan Carlos Morón Urbina, en cuanto al Principio de Presunción de Licitud sostiene que uno de los efectos es que la autoridad está sujeta al deber de resolver de modo absoluto aplicando la regla del indubio pro reo, por la existencia de Principio de Inocencia del procedimiento administrativo.

000129

h) Finalmente, indica que en aplicación del numeral 22.7 del artículo 22° del RPAS, solicita que se le conceda el uso de la palabra.

3. Mediante Memorándum N° GFM-389-2012 recibido el 05 de noviembre de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Cabe indicar que con fecha 08 de enero de 2013 se llevó a cabo el informe oral ante los vocales de la Sala 2 del TASTEM, en atención a la solicitud a la que se ha hecho referencia en el literal h) del numeral 2.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Sobre la prescripción de la facultad del OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones establecida en el artículo 233° de la Ley N° 27444

5. Con relación a lo argumentado en los literales a) al c) del numeral 2, cabe señalar que el inciso 233.3 del artículo 233° de la Ley N° 27444, dispone que los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Sobre el particular, es oportuno mencionar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina:

*"... la prescripción ganada se alega por el interesado y corresponde a la Administración resolverla sin abrir prueba, sin formar incidente o pedir otro acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos. Producido esta circunstancia, la autoridad igualmente sin más trámite debe pronunciarse de modo estimatorio o desestimatorio..."*¹⁰

En el presente caso, LOS QUENUALES solicita que se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado pronunciarse sobre este particular.

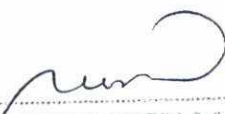
Por su parte, tal como ha señalado la apelante, dado que la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1029 que modificó el régimen de prescripción contenido en la Ley N° 27444, fue anterior, tanto a la constatación de la comisión de la infracción como al inicio del presente procedimiento administrativo, corresponde la aplicación de éste, en el cual se considera que la facultad sancionadora para determinar la comisión de infracciones administrativas prescribe a los 04 años¹¹.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos: "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". Gaceta Jurídica S.A. Octava edición, Primera reimpresión. Lima. 2009. Página 735.

¹¹ Ley N° 27444

*Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
(...)"


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía
FISCALÍA DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En el presente caso, la conducta infractora fue constatada por OSINERGMIN el día 07 de agosto de 2008, tal como se desprende del Acta de Supervisión Especial a la Concesión de Beneficio "Concentradora Iscaycruz" de la Empresa Minera Los Quenuales S.A., de dicha fecha, que obra a fojas 12 y 13 del expediente, en la que consta lo siguiente:

"De la supervisión efectuada se concluye lo siguiente:

- 1. Se ha encontrado la construcción de un dique con materiales de préstamo ubicado adyacente a la presa de Relaves Escondida con los trabajos paralizado.*
- 2. El titular minero no cuenta con las Autorización, aprobación del proyecto de ingeniería y estudio ambiental aprobado respectivo del proyecto Recrecimiento del depósito de Relaves Geniococho Escondida (Fase II). SIC*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1. El titular minero debe mantener la paralización del proyecto de Recrecimiento del depósito de Relaves Geniococho Escondida (Fase II). Hasta cumplir con las Autorizaciones, aprobación del proyecto de ingeniería y Estudio Ambiental por la autoridad competente.*
- 2. El titular minero deberá presentar los documentos no entregados en el día de la supervisión especial en un máximo de 72 horas en las oficinas centrales del OSINERGMIN".*

Siendo así, el plazo de prescripción se contabiliza desde el día 07 de agosto de 2008, fecha en que OSINERGMIN constató la comisión de la conducta infractora, consistente en la construcción de un dique para un depósito de relaves en la Unidad Minera Iscaycruz, sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas.

Adicionalmente, debe tenerse presente que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizó el día 18 de agosto de 2008, con la notificación del Oficio Nº 681-2008-OS/GFM, mediante el cual se otorgó a LOS QUENUALES el plazo de 05 días hábiles para remitir sus descargos, los cuales fueron presentados dentro del plazo otorgado, el día 25 de agosto de 2008.

Asimismo, conforme lo señalado en el inciso 233.2 del artículo 233º de la Ley Nº 27444, el plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, reanudándose inmediatamente si el trámite del procedimiento se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

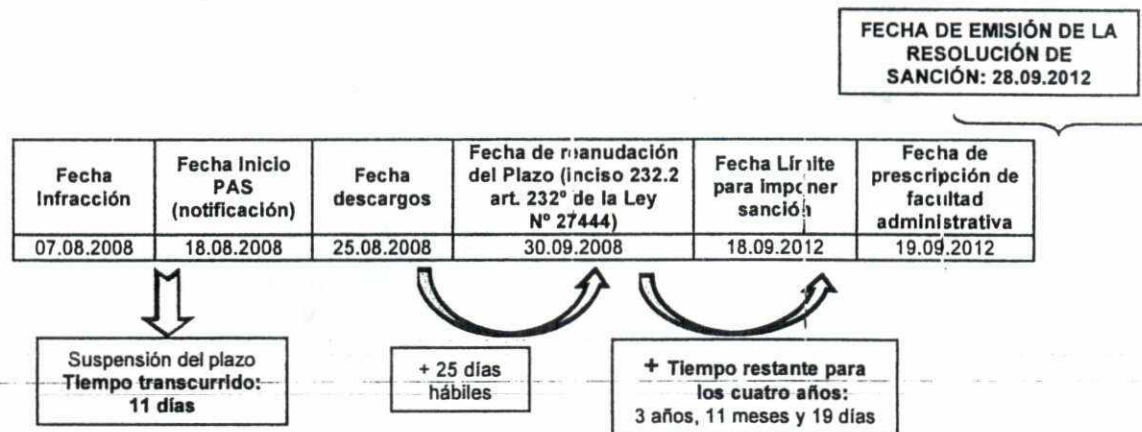
En tal sentido, corresponde reanudar el cómputo del plazo de prescripción desde el día siguiente del vencimiento de los 25 días hábiles posteriores a la fecha de la presentación de los descargos; es decir, desde el día **30 de setiembre de 2008**.

Siendo así, **los 4 años se cumplían el día 30 de setiembre de 2012**; sin embargo, sumado al plazo transcurrido antes del inicio del procedimiento administrativo

000130

sancionador, de **11 días calendario**, a la fecha de emisión de la Resolución N° 016387 de fecha 28 de setiembre de 2012, ya habían transcurrido en exceso los 4 años dispuestos en la Ley N° 27444¹².

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción se verificó el **07 de agosto de 2008**, y que la cuenta del plazo de prescripción se reanudó el **30 de setiembre de 2008**, la administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción hasta el día **18 de setiembre de 2012**, tal como se observa en el siguiente cuadro:



Sin embargo, de la revisión de la Resolución de Gerencia General N° 016387, mediante la cual se sancionó a la LOS QUENUALES, se advierte que ésta fue emitida el 28 de setiembre de 2012 y notificada el 9 de octubre de 2012.

En tal sentido, la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de la infracción analizada en el presente caso se encontraba prescrita al momento de emitirse la Resolución de Gerencia General N° 016387 de fecha 28 de setiembre de 2012, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el pedido de prescripción presentado por LOS QUENUALES mediante su recurso de apelación, correspondiendo disponer el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 157-08-MA/E.

6. Acerca de lo argumentado en los literales d) al g) del numeral 2, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, en atención a la prescripción declarada en el numeral 5 precedente.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹² Ley N° 27444:

*Artículo 134°.- Transcurso del plazo

(...)

134.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."

CERTIFICO: Que lo presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 05/07/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 038-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Poderada

TECNICO DE OFICINA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ENERGIA Y MINERIA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 016387 de fecha 28 de setiembre de 2012, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 157-08-MA/E.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

462

Expediente N°: 157-08-MA/E

Destinatario : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
Domicilio : Pasaje Los Delfines N° 159, Piso 8, Urb. Las Gardenias - SANTIAGO DE SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2008
Nro. de documento : Res. 038-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 04/06/2013
Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN: () SI (X) NO

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor no dio datos
Documento de identidad _____
Relación con el destinatario _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

Fecha _____
Hora _____

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos: _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____
DNI: _____
Firma del notificador: _____

Observaciones: _____

EMPRESA MINERA
LOS QUENUALES S.A.

4 p.m.
08 JUL. 2013

LEGAL
RECIBIDO

NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

Fernando Lopez

41228140